



SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SX-JDC-6893/2022

PARTE ACTORA: ANDRÉS
GUTIÉRREZ HERNÁNDEZ, OTROS
Y OTRA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE OAXACA

MAGISTRADA PONENTE: EVA
BARRIENTOS ZEPEDA

SECRETARIA: CARLA ENRÍQUEZ
HOSOYA

COLABORADORA: ILSE
GUADALUPE HERNÁNDEZ CRUZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, nueve de
noviembre de dos mil veintidós.

SENTENCIA que resuelve el juicio para la protección de los
derechos político-electorales del ciudadano promovido por **Andrés
Gutiérrez Hernández, Camerino González Gutiérrez, Félix
Jiménez Hernández, Samuel Montaña Chávez, Tomás Bautista
Montaña, José Abel Bautista González, Miguel Ángel Mendoza
Bautista y Fátima Antonio González,**¹ ostentándose como
Presidente, Síndico, Regidor de Hacienda, Regidor de Obras

¹ En adelante podrá citarse como parte actora.

Públicas, Regidor de Panteones y Desarrollo Agropecuario, Regidor de Educación y Cultura, Regidor de Salud y Ecología y Regidora de Atención a la Mujer y al Menor, respectivamente, del Ayuntamiento de Teotitlán del Valle, Oaxaca.

La parte actora controvierte la sentencia emitida el siete de octubre de dos mil veintidós, por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca² en el expediente **JDC/736/2022** reencauzado a **JDCI/186/2022** que, entre otras cuestiones, desechó de plano la demanda por extemporánea y falta de interés jurídico.

INDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN.....	3
ANTECEDENTES	4
I. El contexto.....	4
II. Del medio de impugnación federal	6
CONSIDERANDO.....	7
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	7
SEGUNDO. Requisitos de procedencia	8
TERCERO. Estudio de fondo.....	10
RESUELVE.....	33

S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N

Esta Sala Regional determina **modificar** la sentencia controvertida, toda vez que fue incorrecto que el Tribunal responsable se declarara

² En lo sucesivo podrá citarse como autoridad responsable, tribunal local o, por sus siglas, TEEO.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-6893/2022

incompetente para conocer respecto a los actos de autoridad controvertidos y, en plenitud de jurisdicción se determinan inatendibles los agravios hechos valer ante la instancia local, pues existe un impedimento para pronunciarse respecto a las alegaciones realizadas por la parte actora, hasta que la Suprema Corte de Justicia de la Nación se pronuncie respecto a la integración del Ayuntamiento de Teotitlán del Valle, Oaxaca.

Por otro lado, se comparte lo determinado por el Tribunal local, pues la impugnación del acuerdo de la Secretaría General de Gobierno del Estado, mediante el cual canceló las acreditaciones como autoridades municipales a Andrés Gutiérrez Hernández como Presidente, Camerino González Gutiérrez como Síndico y Félix Jiménez Hernández como Regidor de Hacienda, excedió en demasía el plazo de ley para impugnar.

A N T E C E D E N T E S

I. El contexto

De lo narrado por la parte actora en su escrito de demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente.

1. Elección de integrantes del ayuntamiento. El nueve de octubre de dos mil diecinueve, la Asamblea General Comunitaria de Teotitlán del Valle, Oaxaca, eligió a las y los integrantes de su ayuntamiento.

2. Instalación del ayuntamiento. El uno de enero de dos mil veinte, se instaló legalmente el referido ayuntamiento para el periodo 2020-2022.

3. Destitución y renuncia. El veintinueve de septiembre de dos mil veintiuno, mediante Asamblea Comunitaria se destituyó a Andrés Gutiérrez Sosa, quien en ese entonces fungía como Presidente Municipal, y se tuvo a Lorenzo Jiménez Martínez y Daniel Bazán Ruiz presentando renuncia a sus cargos de Síndico Municipal y Regidor de Hacienda, respectivamente.

4. Como consecuencia de lo anterior, se determinó tomar la protesta respectiva a quienes fungían como suplentes, quedando de la siguiente manera: Andrés Gutiérrez Hernández como Presidente, Camerino González Gutiérrez como Síndico y Félix Jiménez Hernández como Regidor de Hacienda.

5. Instalación del nuevo ayuntamiento. Al día siguiente, en sesión de Cabildo se instaló el ayuntamiento con la determinación citada en el párrafo que antecede.

6. Incidente de suspensión. El trece de diciembre de dos mil veintiuno, derivado de la controversia constitucional 190/2021, la Ministra Instructora proveyó conceder la suspensión, atendiendo a lo solicitado por el Municipio de Teotitlán del Valle, Distrito de Tlacolula, Oaxaca.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-6893/2022

7. **Medio de impugnación local.** El treinta de agosto de dos mil veintidós³, la parte actora presentó ante el Tribunal local juicio ciudadano a fin de impugnar por una parte el acuerdo de cancelación emitido por la Secretaría de Gobierno, referente a sus acreditaciones como integrantes del Ayuntamiento de Teotitlán del Valle, Oaxaca, así como diversos actos de autoridad ejercidos por quienes en su momento fungieron como autoridades del referido Ayuntamiento.

8. Dicho medio de impugnación fue registrado con la clave de expediente JDC/736/2022 del índice del Tribunal local.⁴

9. **Sentencia impugnada.** El siete de octubre, el Tribunal local dictó sentencia, en la cual por una parte se declaró incompetente en razón de materia para conocer los actos de autoridad señalados por la parte actora y por cuanto hace al acto atribuido a la Secretaría General de Gobierno del Estado determinó desechar de plano la demanda por extemporánea y falta de interés jurídico.

II. Del medio de impugnación federal⁵

10. **Presentación.** El catorce de octubre, la parte actora presentó ante la autoridad responsable escrito de demanda, a fin de impugnar la sentencia referida en el párrafo anterior.

11. **Recepción y turno.** El veinticinco de octubre, se recibieron en esta Sala Regional la demanda y demás constancias relativas al

³ En adelante, todas las fechas harán referencia al año dos mil veintidós, salvo precisión en contrario.

⁴ En su oportunidad reencauzado a JDCI/186/2022.

⁵ **Acuerdo General 4/2022.** El seis de octubre, la Sala Superior de este Tribunal Electoral emitió el acuerdo plenario referido, en el que estableció, entre otras cuestiones, que las sesiones de resolución de las Salas del tribunal, por regla general serán públicas.

presente medio de impugnación y en la misma fecha, la Magistrada de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente **SX-JDC-6893/2022** y turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos legales correspondientes.

12. Sustanciación. En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó y admitió el presente juicio, y al encontrarse debidamente sustanciado declaró cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto de sentencia correspondiente.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

13. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁶ ejerce jurisdicción, y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación: **a) por materia**, al tratarse de un juicio ciudadano en el que se controvierte una sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, que desechó de plano la demanda por extemporánea y falta de interés jurídico, además de declararse incompetente para conocer posibles actos de autoridad; y **b) por territorio**, dado que dicha entidad federativa corresponde a esta circunscripción plurinominal.

14. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafo primero, 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de

⁶ En adelante TEPJF.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-6893/2022

los Estados Unidos Mexicanos;⁷ en los artículos 1, fracción II, 164, 165, 166, fracción III, inciso c), 173, párrafo primero, y 176, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y en los artículos 3, apartados 1 y 2, inciso c), 4, apartado 1, 79, apartado 1, 80, apartado 1, inciso f), y 83, apartado 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.⁸

SEGUNDO. Requisitos de procedencia

15. El presente juicio ciudadano satisface los requisitos establecidos en los artículos 7, apartado 2, 8, 9, apartado 1, y 13, apartado 1, inciso b), de la Ley General de Medios, como se precisa a continuación.

16. **Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable, en ella consta el nombre y firma de quienes promueven el juicio; se identifica lo que se reclama y la autoridad a la que se le imputa; se mencionan los hechos materia de la impugnación y se exponen los agravios respectivos.

17. **Oportunidad.** El medio de impugnación se promovió dentro del plazo de cuatro días previsto en la ley, toda vez que la sentencia impugnada se emitió el **siete de octubre** y se notificó a la parte actora personalmente el **diez siguiente**,⁹ por lo que el plazo para promover el medio de impugnación transcurrió del **once al catorce de octubre**.

⁷ En lo posterior, podrá indicarse como Constitución Federal.

⁸ En adelante podrá citarse como Ley General de Medios.

⁹ Razón de notificación personal visible a foja 669 del cuaderno accesorio ÚNICO.

18. Por lo que, si la demanda se presentó el mismo **catorce**, es inconcuso que ello ocurrió dentro del plazo previsto legamente.

19. Legitimación e interés jurídico. En el presente juicio, se satisfacen estos requisitos, toda vez que la y los actores se ostentan como integrantes del ayuntamiento de Teotitlán del Valle, Oaxaca, y controvierten la sentencia que recayó a su medio de impugnación local.

20. Definitividad y firmeza. La sentencia impugnada constituye un acto definitivo, al ser una determinación emitida por el Tribunal local, que no admite otro medio de impugnación que deba ser analizado y resuelto por otra autoridad previo a acudir a esta instancia jurisdiccional federal, en virtud del cual pueda ser modificada, revocada o anulada.

21. Ello porque las sentencias que dicte el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca serán definitivas, conforme lo dispuesto en el artículo 25, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

22. En consecuencia, al cumplirse con todos los requisitos de procedencia del juicio, se procede a estudiar la controversia planteada.

TERCERO. Estudio de fondo

I. Pretensión, síntesis de agravios y metodología de estudio

23. La pretensión de la parte actora consiste en que esta Sala Regional revoque la resolución controvertida y, en consecuencia, se



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-6893/2022

ordene al Tribunal Electoral local emita una nueva sentencia en donde estudie el fondo de la controversia planteada, exponiendo como temas de agravio, en síntesis, los siguientes:

- a. Incongruencia respecto a la falta de competencia**
- b. Falta de reconocimiento como autoridades municipales**
- c. Indebido desechamiento por extemporaneidad**
- d. Contradicción en el voto razonado**

24. Por cuestión de método, el análisis de los agravios se realizará en el orden expuesto, y los señalados con los incisos a y b de forma conjunta, al encontrarse vinculados, sin que ello genere perjuicio alguno a la parte actora, ya que, en términos de la jurisprudencia 4/2000 de rubro: “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”, no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que lo decisivo es su estudio integral.

II. Consideraciones de la autoridad responsable

25. En primer lugar, el Tribunal Electoral local tuvo como actos controvertidos, por una parte, el acuerdo de cancelación a través del cual la Secretaría General de Gobierno del estado¹⁰ revocó las acreditaciones de los actores Andrés Gutiérrez Hernández como Presidente Municipal, Camerino González Gutiérrez como Síndico Municipal y de Félix Jiménez Hernández como Regidor de Hacienda.

¹⁰ En adelante, SEGEGO.

26. Y, por otra parte, los supuestos actos de autoridad ejercidos por Andrés Gutiérrez Sosa, ex Presidente Municipal, Lorenzo Jiménez Martínez, ex Síndico Municipal y por Daniel Bazán Ruiz, ex Regidor de Hacienda; tales como utilizar las credenciales que los acreditan como concejales y disponer los recursos públicos del Municipio.

27. Ahora bien, respecto al primer acto controvertido determinó que era competente para conocer de dicha temática, debido a que la cancelación podría transgredir su derecho al ejercicio de los cargos para los cuales fueron electos, mientras que, por el segundo acto impugnado se estimó incompetente para conocerlo debido a que los referidos ciudadanos ya no eran autoridades dentro del Ayuntamiento.

28. Lo anterior, debido a que, en la Asamblea General Comunitaria de veintinueve de septiembre de dos mil veintiuno se determinó la destitución de Andrés Gutiérrez Sosa como Presidente Municipal y se aceptaron y aprobaron las renunciaciones presentadas por Lorenzo Jiménez Martínez como Síndico Municipal y por Daniel Bazán Ruiz como Regidor de Hacienda; determinación que al día de hoy se encuentra vigente, pues no existe constancia alguna que hayan promovido medio de impugnación para controvertir lo determinado por la Asamblea.

29. Y si bien, no pasó desapercibido que Lorenzo Jiménez Martínez promovió controversia constitucional ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación¹¹, quien emitió acuerdo en el incidente

¹¹ En adelante, SCJN.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-6893/2022

de suspensión de la controversia constitucional 190/2021 de su índice, donde concedió la suspensión solicitada, a fin de que no se ejecutara determinación alguna en:

1. El procedimiento de revocación del cargo o mandato constitucional de Lorenzo Jiménez Martínez como representante de Teotitlán del Valle, Oaxaca.
 2. La suspensión provisional del Ayuntamiento.
 3. El procedimiento de suspensión definitiva del Ayuntamiento.
 4. La retención de los recursos económicos que le corresponden al Municipio.
30. Sin embargo, ésta no hizo referencia alguna a la destitución determinada mediante Asamblea, e incluso estableció que dicha suspensión dejaba de surtir efectos, para el caso de que con anterioridad a su dictado se hubieran consumado tales actos.
31. Por tanto, al haberse emitido con antelación la determinación de la Asamblea General Comunitaria, estimó que la suspensión decretada por la SCJN no le resultaba aplicable y, al no existir evidencia o prueba alguna de que impugnaran dicha Asamblea, ésta se mantiene vigente.
32. Así, concluyó que, al no integrar el Ayuntamiento, los ciudadanos referidos no cuentan con el carácter de autoridades, por lo que resultaba incompetente para conocer los actos que les son atribuidos.
33. Ahora bien, por cuanto hace al primer acto impugnado, la autoridad responsable determinó desechar de plano del escrito de demanda, por lo que hace a los actores Andrés Gutiérrez Hernández,

Camerino González Gutiérrez y Félix Jiménez Hernández por haberse presentado de forma extemporánea.

34. Lo anterior, debido a que el acuerdo de cancelación controvertido se emitió el diecisiete de enero y fue notificado a los actores mediante “acta de comparecencia” el veintidós de enero siguiente, de tal suerte que, el plazo para interponer el juicio de la ciudadanía transcurrió del veinticuatro al veintisiete de enero, por tanto, al haberse presentado hasta el treinta de agosto, el mismo deviene extemporáneo.

35. Por otro lado, estimó que si bien la parte actora también se dolía de la omisión de la SEGEGO de cancelar las acreditaciones de Andrés Gutiérrez Sosa, Lorenzo Jiménez Martínez y Daniel Bazán Ruíz, de autos se advertía el acuerdo de cancelación de cinco de noviembre de dos mil veintiuno, por el cual la SEGEGO canceló las acreditaciones y sellos de dichos ciudadanos, especificando que no fueron entregados físicamente, por lo que debían entregarlos cuando se les solicitara, determinación que, como se advierte del acta de comparecencia de esa misma fecha, también les fue debidamente notificada.

36. Finalmente, por cuanto hace al resto de los actores, estimó que la cancelación controvertida no afectaba de forma alguna su esfera jurídica de derecho, por lo que no contaban con interés jurídico para controvertirla.

III. Análisis de la controversia

a. Incongruencia respecto a la falta de competencia



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-6893/2022

37. La parte actora sostiene que la sentencia controvertida no es clara ni precisa, debido a que, por una parte, el Tribunal Electoral local se declara competente para conocer de la materia sometida a su consideración y, por el otro, resuelve que es incompetente para hacerlo, lo que genera duda, ambigüedad e incumple con los principios de legalidad y seguridad jurídica, al no ser congruente con el conflicto sometido a su consideración.

38. Desde su perspectiva, la autoridad responsable era competente para resolver sobre toda la cuestión sometida a su consideración, y no como erróneamente lo hizo, al declararse competente para conocer de una parte y de otra no.

39. Por tanto, refieren que el Tribunal responsable indebidamente dejó de analizar que los ciudadanos Andrés Gutiérrez Sosa, Lorenzo Jiménez Martínez y Daniel Bazán Ruiz, aunque formalmente ya no integran el Ayuntamiento, continúan ejerciendo actos de autoridad, al considerarse protegidos al amparo de la suspensión concedida en la Controversia Constitucional 190/2021, sin embargo, desde su perspectiva, la circunstancia de que el Tribunal local reconozca que no son autoridad, no debe traer como consecuencia la incompetencia.

40. Derivado de lo anterior, señalan que el Tribunal local permite que se continúen materializando las conductas caprichosas y arbitrarias desplegadas por dichos ciudadanos, incumpliendo con ello los principios de legalidad y objetividad, pues estaba obligado a vigilar que las autoridades que reconoce con derecho y legitimación en la representación del Municipio efectivamente ejecuten su mandato.

41. Además, sostienen que se encuentra plenamente demostrado, incluso por la confesión de los referidos ciudadanos, que siguen actuando como autoridad y continúan ejerciendo actos de autoridad, pues en el escrito de comparecencia presentado ante el Tribunal local acudieron como autoridades, ostentando los sellos que les fueron provistos por la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca, por lo que el sentido de la resolución controvertida es contrario a derecho y a los principios que rigen la materia electoral.

42. Asimismo, señalan que siguen actuando como supuesta Comisión de Hacienda, y no solo han sido reconocidos con ese carácter por la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado y por el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca, sino que han realizado trámites administrativos ante aquellas instancias para que les entreguen recursos federales y estatales que son propiedad del Municipio, pues se encuentran acreditados en la cuenta de banco en donde los reciben.

43. Derivado de lo anterior, argumentan que se vulnera el cargo para el que fueron electos, lo cual atenta contra el derecho que les fue reconocido por la Asamblea Comunitaria, por lo que se debe destruir todo elemento de acreditación de quienes ya no estén en el cargo, pues al permitir que ambas tengan instrumentos de acreditación, da lugar a la inseguridad jurídica.

b. Falta de reconocimiento como autoridades municipales

44. Refieren que la sentencia controvertida se limita a mencionar y enumerar los actos reclamados en la controversia constitucional



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-6893/2022

presentada por el ex síndico, sin entrar al estudio de fondo al respecto, ya que tampoco vincula este hecho como un acto o ejercicio de gobierno, pues dichos sujetos se ostentaron como autoridades municipales ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, lo que además viola los usos y costumbres de su comunidad.

45. Además, señalan que tampoco se pronuncia respecto a su reconocimiento como nuevas autoridades municipales, porque si bien es cierto que la controversia fue presentada después de que se les otorgaran sus acreditaciones, éstas se encuentran firmes al ser actos consumados, por lo que se encuentran vigentes y son válidas plenamente.

46. Así, sostienen que la sentencia combatida no refiere en ningún momento su elección como nuevas autoridades en sustitución de los originales, y que a partir de esa fecha han estado ejerciendo su autoridad como gobierno de la comunidad despachando en el Palacio Municipal, donde acude la ciudadanía para cualquier necesidad que les apremia, hecho que hasta hoy siguen ejerciendo, de manera pacífica y pública, guardando la paz social.

47. Por otro lado, aducen que el Tribunal responsable le restó importancia a las razones asentadas en las actas de asamblea que aportaron en su escrito inicial, en las cuales se demuestra plenamente que dichos sujetos se encontraban realizando actos de gobierno municipal, a tal grado de aperturar cuentas en el banco Banamex para poder recibir el dinero que le pertenece a la comunidad, y que para poder obtener eso tuvieron que falsificar sello y firmas de tres regidurías titulares para obtener mayoría, supuestamente en una

sesión de cabildo y nombrar una secretaria y un tesorero municipal falsos.

48. Asimismo, refieren que la Secretaría de Finanzas del Estado de Oaxaca continúa depositando a las cuentas bancarias falsas los recursos que le corresponden a la autoridad municipal que representan, obstaculizando con ello su ejercicio como autoridades elegidas en la asamblea.

49. Así, consideran que lo resuelto por el Tribunal responsable, al estimarse incompetente por razón de la materia, es contradictorio con sus propias determinaciones, pues lo que ha quedado de manifiesto es la gran cantidad de actos que los demandados destituidos realizan ejecutando y simulando actos de autoridad y actos de facto, lo que vulnera el ejercicio del cargo que ostentan los actuales integrantes del Ayuntamiento, materia a proteger por el Tribunal Electoral local.

Postura de esta Sala Regional

50. A juicio de esta Sala Regional, el agravio en estudio es **fundado**, toda vez que fue incorrecto que el Tribunal responsable se declarara incompetente para conocer respecto a los actos de autoridad controvertidos, a partir de consideraciones que abordaron el fondo de la litis planteada, lo cual atentó contra el principio de congruencia.

51. El principio de congruencia de las sentencias se manifiesta en dos ámbitos; la congruencia externa, que consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto, en un juicio o recuso, con la litis planteada y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia; mientras que



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-6893/2022

la congruencia interna exige que en la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos.¹²

52. Al respecto, Hernando Devis Echandía afirma que la congruencia es un principio normativo que exige la identidad jurídica entre lo resuelto por el juez en la sentencia y las pretensiones y excepciones planteadas por las partes.¹³

53. Dicho autor, señala que se incurre en incongruencia cuando se otorga más allá de lo pedido (ultra petita); cuando el juzgador sustituye una de las pretensiones del demandante por otra o cuando se otorga algo diverso a lo pedido (extra petita) y cuando omite resolver sobre un punto planteado oportunamente (citra petita).¹⁴

54. Como se ve, el principio de congruencia respeta el carácter dispositivo del proceso, por el cual son las propias partes las que fijan el tema a resolver, limitando el pronunciamiento del juez a aquellas alegaciones, introducidas en los escritos constitutivos de la litis.

55. Ahora bien, en la sentencia impugnada se observa que el Tribunal Electoral local determinó la falta de competencia para conocer respecto a los actos de autoridad ejercidos por Andrés Gutiérrez Sosa, Lorenzo Jiménez Martínez y Daniel Bazán Ruiz al determinar que no integran el Ayuntamiento de Teotitlán del Valle, Oaxaca.

¹² Jurisprudencia 28/2009 de rubro: **CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA.** Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 231 y 232.

¹³ Devis Echandía, Hernando. Teoría General del Proceso, tercera edición, Editorial Universidad, Buenos Aires, Argentina, reimpresión de 2004, página 76.

¹⁴ Ídem, paginas 440-446.

56. Sin embargo, al pronunciarse respecto a que dichos ciudadanos no formaban parte del Ayuntamiento efectuó un pronunciamiento de fondo, esto es, realizó un análisis directo de lo planteado por la parte actora, a partir de que estimó que la Asamblea General Comunitaria de veintinueve de septiembre de dos mil veintiuno destituyó a Andrés Gutiérrez Sosa como Presidente Municipal y aceptó y aprobó las renunciaciones presentadas por Lorenzo Jiménez Martínez y Daniel Bazán Ruiz como Síndico y Regidor de Hacienda, respectivamente.

57. Aunado a lo anterior, fue incorrecto que la autoridad responsable interpretara los alcances de la suspensión decretada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien concedió la misma para el efecto de que los integrantes del Ayuntamiento continúen realizando las funciones inherentes a sus cargos.

58. Además, no pasa desapercibido para esta Sala Regional que la parte actora presentó recurso de reclamación derivado del incidente de suspensión decretado que, a decir de la parte actora, lo promovió a efecto de que se aclarara a qué personas físicas que ostentan los cargos públicos se refirió para que continúen realizando dichas funciones.

59. Sin embargo, el once de enero el Ministro Presidente de la SCJN acordó que dicho recurso se resolverá de manera definitiva al momento de dictar resolución en la controversia constitucional.¹⁵

¹⁵ La copia simple del mencionado acuerdo obra a fojas 363 del Cuaderno Accesorio Única del expediente en que se actúa.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-6893/2022

60. Con base en lo anterior, este órgano jurisdiccional advierte que la responsable violó el principio de congruencia, al haberse declarado incompetente, con base en razonamientos que corresponden al fondo del asunto planteado.

61. Ahora bien, ante lo **fundado** del agravio hecho valer, se **modifica** la sentencia impugnada, en lo que fue materia de análisis.

62. En ese sentido, lo ordinario sería devolver el expediente para que el Tribunal responsable emitiera una nueva determinación en la que analizara lo planteado por la parte actora, sin embargo, tomando en cuenta que el periodo de las autoridades municipales del Ayuntamiento concluye el treinta y uno de diciembre, esta Sala Regional analizará la controversia planteada por la parte actora en plenitud de jurisdicción, con fundamento en el artículo 6, apartado 3 de la Ley General de Medios.

Análisis en plenitud de jurisdicción

63. La parte actora adujo en su demanda local que aun cuando el presidente, síndico y regidor de hacienda fueron removidos de sus cargos mediante Asamblea General Comunitaria de veintinueve de septiembre de dos mil veintiuno, éstos ejercen funciones como autoridades municipales, a pesar de que a partir de esa fecha ya no representan a la comunidad como servidores públicos.

64. Lo anterior, señalan los deja en estado de indefensión debido a que obstaculizan su función, al no recibir los recursos que legalmente le corresponden a la comunidad, y porque continúan usando sus credenciales y sellos, lo cual constituye un delito.

65. Ahora bien, en concepto de esta Sala Regional los agravios resultan inatendibles, toda vez que esa temática está vinculada con la integración del Ayuntamiento y depende de lo que resuelva la Controversia Constitucional 190/2021, o bien, si queda sin efectos la suspensión que fue decretada en ella.

66. Lo anterior, debido a que la materia de la controversia constitucional versa sobre la integración del Ayuntamiento, mientras que lo controvertido ante la autoridad responsable se trata de actos de autoridad que se atribuyen a quienes fueron electos como concejales propietarios mediante Asamblea General Comunitaria de nueve de octubre de dos mil diecinueve.

67. Ahora bien, como se mencionó, en dicha controversia, se impugnó, entre otras cuestiones, la declaratoria de invalidez del decreto que en su momento expidiera la Legislatura del Estado de Oaxaca y que pueda promulgar el Ejecutivo de dicha entidad, mediante el cual se pretenda revocar el cargo o mandato constitucional de Andrés Gutiérrez Sosa, Lorenzo Jiménez Martínez y Daniel Bazán Ruíz, Presidente Municipal, Síndico y Regidor de Hacienda del Ayuntamiento de Teotitlán del Valle.

68. Además, se solicitó la suspensión provisional de los actos cuya invalidez demandaron; por tanto, en atención a lo solicitado, la Ministra Instructora concedió la suspensión solicitada.

69. Como se ve, los planteamientos esgrimidos ante el máximo Tribunal del País y el Tribunal responsable tienen una relación directa, lo que genera un impedimento para pronunciarse respecto a



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-6893/2022

las alegaciones realizadas por la parte actora, hasta que la SCJN manifieste su postura en la controversia constitucional.

70. Además, si se llegase a emitir un pronunciamiento respecto a quienes son las autoridades municipales, podría existir una colisión de derechos con los que en su momento pronuncie la SCJN, pues lo determinado podría ser contrario a lo dicho por el máximo Tribunal del País.

71. Conforme a lo expuesto, es claro que existe un impedimento para emitir pronunciamiento alguno debido a la promoción de la controversia constitucional y del recurso de reclamación que se encuentra en trámite ante la SCJN, a fin de evitar el dictado de resoluciones contradictorias.

c. Indebido desechamiento por extemporaneidad

72. Ahora bien, por cuanto hace la extemporaneidad decretada, estiman que se violan sus derechos como pueblo indígena, debido a que, en su escrito de demanda inicial argumentaron que de manera mañosa y sin ser asesorados por un experto, fueron obligados a firmar papeles que ignoraban de qué se trataban.

73. Además, refieren que fue incorrecto que el Tribunal Electoral local determinara que solo tenían el plazo de cuatro días para controvertir, pues las autoridades, como en el caso acontece, están expeditas para que, en cualquier tiempo, puedan reclamar su reconocimiento como autoridad, el cual comprende los aspectos materiales y formales.

74. Por tanto, estiman que negar la procedencia del reclamo trajo como resultado que se encuentre acéfala la acreditación de los concejales, pues si los destituidos ya no ostentan el cargo y los insaculados por la Asamblea Comunitaria tampoco pueden acreditarlo, ello pone en riesgo la gobernabilidad del Municipio.

75. Finalmente, sostienen que fueron intimidados para notificarse de la cancelación de las acreditaciones, sin que en dicha comunicación se les permitiera contar con un traductor de su lengua madre que es el zapoteco, que les permitiera comprender con plenitud el acto que se les participaba, por lo que dichas notificaciones deben tenerse como nulas de pleno derecho y no pueden servir en consecuencia para fijar el plazo de su impugnación.

Postura de esta Sala Regional

76. Esta Sala Regional determina que el agravio deviene **infundado**.

77. Al respecto, la Constitución Federal¹⁶ reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y a la autonomía para, entre otras cuestiones, acceder plenamente a la jurisdicción del Estado.

78. Para garantizar ese derecho, en todos los juicios y procedimientos en que sean parte, individual o colectivamente, se deberán tomar en cuenta sus costumbres y especificidades culturales.

¹⁶ Artículo 2, apartado A, fracción VIII.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-6893/2022

79. Asimismo, la Sala Superior de este Tribunal ha establecido que el efectivo acceso a la jurisdicción del Estado debe entenderse como el derecho de los ciudadanos que conforman las respectivas comunidades indígenas a lo siguiente:¹⁷ a) la obtención de una sentencia de los órganos jurisdiccionales del Estado; b) la real resolución del problema planteado; c) la motivación y fundamentación de dicha decisión jurisdiccional y, d) la ejecución de la sentencia judicial.

80. Así, las y los integrantes de dichas comunidades deben tener un acceso real a la jurisdicción del Estado, no virtual, formal o teórica, por lo que se debe dispensar una justicia en la que se puedan defender sin que se interpongan impedimentos procesales por los que indebidamente se prescinda de sus particulares circunstancias, ya que la efectividad de la administración de justicia electoral debe traducirse en un actuar que sustraiga a la o el ciudadano de esas comunidades de una resolución o sentencia alejada de formalismos exagerados e innecesarios, para que, en forma completa y real, el órgano jurisdiccional decida materialmente o en el fondo el problema planteado.

81. De esta manera, la Sala Superior determinó que, al tratarse de integrantes de una comunidad indígena, y atendiendo a una interpretación flexible en el plazo para impugnar, no deben

¹⁷ Jurisprudencia 7/2013, de rubro “**PUEBLOS INDÍGENAS. SE DEBE GARANTIZAR A LOS CIUDADANOS QUE LOS CONFORMAN UN EFECTIVO ACCESO A LA JURISDICCIÓN ELECTORAL**”. Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 12, 2013, páginas 19, 20 y 21.

contabilizarse los sábados y domingos, por ser considerados días inhábiles.

82. Al respecto, tiene aplicación la jurisprudencia 8/2019 de rubro: **“COMUNIDADES Y PERSONAS INDÍGENAS. EL PLAZO QUE TIENEN PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN RELACIONADOS CON SUS PROCESOS ELECTIVOS DEBE COMPUTARSE SIN TOMAR EN CUENTA LOS DÍAS SÁBADOS, DOMINGOS E INHÁBILES”**.¹⁸

83. A través de esas prácticas se garantiza el derecho a la autodeterminación de los pueblos indígenas y se brinda la más amplia garantía y protección a los derechos de acceso a la justicia, defensa y audiencia de los que son titulares sus miembros.¹⁹

84. Sin embargo, esta Sala Regional determina que, en el caso concreto, la presentación del medio de impugnación local excedió en demasía el plazo establecido en la ley.

85. Lo anterior, debido a que el acuerdo de cancelación controvertido se emitió el diecisiete de enero y fue notificado a los actores mediante “acta de comparecencia” el veintidós de enero siguiente, de tal suerte que, el plazo para interponer el juicio de la ciudadanía transcurrió del veinticuatro al veintisiete de enero, en tanto que el medio de impugnación se presentó hasta el treinta de

¹⁸ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 23, 2019, páginas 16 y 17, así como en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.

¹⁹ Jurisprudencia 10/2014 de rubro: **“COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBERES ESPECÍFICOS DE LAS AUTORIDADES JURISDICCIONALES EN CONTEXTOS DE CONFLICTOS COMUNITARIOS (LEGISLACIÓN DE OAXACA)”**. Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 14 y 15.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-6893/2022

agosto, es decir, más de ciento cincuenta días después contados a partir de la fecha en que se cumplían los cuatro días de ley para impugnar.

86. Aunado a lo anterior, no pasa desapercibido para este órgano jurisdiccional que la parte actora manifiesta ante esta instancia, que fueron obligados a firmar papeles que ignoraban, que fueron intimidados y que no se les proporcionó un traductor de su lengua madre para comprender con plenitud el acto que se les participaba, sin embargo, tuvieron la oportunidad de hacerle del conocimiento al Tribunal Electoral local en dos ocasiones, sin que hayan hecho alguna manifestación al respecto.

87. Esto es, en primer lugar, al presentar su escrito de demanda y, en segundo lugar, al momento en el que la autoridad responsable les dio vista con la copia certificada del acta de comparecencia remitida por la SEGEGO, sin que la parte actora objetara su contenido y/o alcance.

88. Finalmente, del escrito de demanda local se advierte que el acto reclamado no se trató de una falta de reconocimiento, como lo aduce la actora, ya que no fue un *no hacer* de la autoridad responsable en la instancia local, sino de una actuación manifiesta por parte de la SEGEGO, respecto a la cancelación de acreditaciones.

89. En ese sentido, la parte actora parte de una premisa equivocada, pues considera que la falta de reconocimiento se puede reclamar en cualquier tiempo, cuando lo que le generaba una afectación era precisamente el acuerdo de cancelación de diecisiete de enero, por lo

que se considera correcto que, para el cómputo del plazo señalado en la ley, se contabilizara desde el momento en que se conoció el acuerdo.

d. Contradicción en el voto razonado

90. Al respecto, señalan que lo manifestado por la Magistrada Presidenta del Tribunal Electoral local en su voto razonado es contradictorio con la sentencia controvertida, porque desde su criterio la suspensión de la controversia constitucional surte sus efectos con referencia a las acreditaciones que alude la parte actora, por lo que no se pueden otorgar.

91. Sin embargo, tal como lo menciona la sentencia, dichas acreditaciones fueron otorgadas antes de la presentación de la controversia constitucional, lo cual lo convierte en un acto consumado, que no se encuentra en los actos reclamados en la citada controversia.

92. Por tanto, estiman que el voto razonado es contrario a lo establecido en la propia resolución y a la suspensión decretada por la SCJN, pues ambas establecen que los efectos de la suspensión no le son aplicables a la Asamblea General Comunitaria de veintinueve de septiembre de dos mil veintiuno, en la que se acordó la separación al cargo de los concejales propietarios.

93. Sin embargo, en el voto razonado se establece que queda inamovible hasta que se resuelva la controversia, debido a que en la suspensión se determinó también que los integrantes del Municipio continuarán realizando las funciones inherentes a sus cargos, sin



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-6893/2022

advertir que Lorenzo Jiménez Martínez ya no era autoridad ni menos integrante del Municipio en la fecha en que se emitió la suspensión, y como acertadamente resolvió la sentencia, la suspensión no afecta la destitución, debido a que ya se había decretado previamente y por ende se trata de un acto consumado.

Postura de esta Sala Regional

94. El agravio deviene **inoperante** al no controvertir el acto reclamado.

95. En efecto, del voto razonado cabe decirse que es un instrumento que se utiliza cuando se coincide con el sentido y los argumentos de una sentencia, pero se pretende precisar cuestiones adicionales.

96. Por tanto, al integrar la sentencia, pero no sustentar la motivación de la determinación aprobada por el Tribunal responsable, su impugnación carece de efectividad para confirmar, modificar o revocar la sentencia principal impugnada, por lo que a ningún fin práctico lleva su estudio.²⁰

97. Similar criterio sostuvo esta Sala Regional al resolver el juicio SX-JDC-38/2022 y acumulados.

98. Conforme a las consideraciones vertidas, al haber resultado infundado el agravio identificado con el inciso c, se **confirma** el

²⁰ *Mutatis mutandi*, la jurisprudencia 23/2016 de rubro “VOTO PARTICULAR. RESULTA INOPERANTE LA MERA REFERENCIA DEL ACTOR DE QUE SE TENGA COMO EXPRESIÓN DE AGRAVIOS”, consultable en el sitio electrónico del TEPJF: <https://www.te.gob.mx>

desechamiento por extemporaneidad decretado por el Tribunal responsable.

99. Y, por otra parte, al haber resultado **fundado** el agravio identificado con el inciso a, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 84, numeral 1, inciso b), lo procedente es **modificar** la sentencia impugnada, conforme a lo analizado al asumir plenitud de jurisdicción.

100. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y la sustanciación de este juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

101. Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **modifica** en lo que fue materia de controversia la sentencia impugnada, conforme a las consideraciones vertidas en este fallo.

NOTIFÍQUESE, personalmente al actor, por conducto del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en auxilio de las labores de esta Sala Regional; por **oficio o de manera electrónica**, acompañando copia certificada de la presente sentencia al referido tribunal local, así como a la Sala Superior de este Tribunal Electoral; y por **estrados** a las demás personas interesadas.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-6893/2022

Lo anterior, con fundamento en la Ley General de Medios, artículos 26, apartado 3, 28, 29, y 84, apartado 2, en relación con lo dispuesto en el Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, numerales 94, 95, 98 y 101, así como lo dispuesto en el Acuerdo General 3/2015 emitido por la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación del presente juicio se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad **devuélvase** las constancias atinentes y **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda, Presidenta, Enrique Figueroa Ávila y José Antonio Troncoso Ávila, quien actúa en funciones de Magistrado, ante la Secretaria General de Acuerdos, Mariana Villegas Herrera, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.